reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley. En este último caso, la Ordenanza Fiscal del respectivo tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

Artículo 19º. La solicitud de aplicación de beneficios tributarios deberá formularse:

a) En los tributos periódicos, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias, surtiendo efecto desde la realización del hecho imponible.

b) En los tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria a la presentación de la solicitud del permiso, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

CAPITULO VI. DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. Determinación de la deuda tributaria

Artículo 20º. 1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y estará integrada por:

a) La cuota tributaria.
b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
c) El interés de demora.
d) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento.
e) El recargo de prórroga, fijado en el 10 por ciento.
f) El recargo de apremio, que será del 20 por ciento.
g) Las sanciones pecuniarias.

2. El recargo por aplazamiento o fraccionamiento y el interés de demora se calcularán aplicando el tipo de interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo respectivo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

3. A los efectos del cálculo de interés de demora, el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva, incoada por la Inspección de Rentas y Exacciones, o en que se practique la liquidación con base a cualquier otro medio de investigación.

Artículo 21º. La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base que con carácter proporcional o progresivo, señale la respectiva Ordenanza Fiscal.

b) Por cantidad o cantidades fijas contenidas en las correspondientes tarifas establecidas en las Ordenanzas fiscales.

c) Por aplicación conjunta de los procedimientos señalados en los precedentes apartados a) y b).

d) Globalmente, en las contribuciones especiales para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute a los especialmente beneficiados por las mismas, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos que se acuerden.

Artículo 22º. 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que tenga aprobado el Ayuntamiento, salvo que, expresamente, en la Ordenanza propia del tributo, se establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que el Ayuntamiento proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Sección 2ª. Extinción de la deuda tributaria

Artículo 23º. La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente según los casos, por:

a) Pago.
b) Prescripción.
c) Compensación.
d) Condonación.
e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 24º. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
b) La acción para imponer sanciones tributarias.
c) La acción para imponer sanciones tributarias.
d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 25º. El plazo de prescripción comenzará a contar, en los distintos supuestos a los que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago en voluntaria.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 26º. 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 24º de esta Ordenanza, se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase; y

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del citado artículo 24º, se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

Artículo 27º. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 28º. Podrán extinguirse por compensación las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza, por los créditos reconocidos y liquidados por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

Artículo 29º. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja, o perdón, en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

Artículo 30º. 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si, vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

CAPITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 31º. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, a las que refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

Artículo 32º. Las infracciones tributarias podrán ser simples o graves.

Artículo 33º. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 34º. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido de retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

Artículo 35º. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria fija o proporcional, siendo acordadas e impuestas por el órgano que debe dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación tributaria.

Artículo 36º. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
b) La capacidad económica del sujeto infractor.
c) La sanción repetida de infracciones tributarias.
d) La resistencia negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.
e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
f) La transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, el incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.
g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.
h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidación que le formule.

Artículo 37º. Cada infracción simple será sancionada con la multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 38º. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional, del medio al triple de la deuda tributaria. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la financiación del plazo voluntario de pago y el día en que se sancione las infracciones.

Artículo 39º. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por los órganos no resolutivos de la Corporación municipal, dentro de los siguientes límites:

a) Por la Alcaldía, cuando el importe de la sanción no exceda de pesetas.

b) Por el Pleno, las superiores a pesetas.

3. La condonación de sanciones tributarias exigirá la previa solicitud de los sujetos pasivos, con renuncia expresa a toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

CAPITULO VIII. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 40º. La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho, y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 41º. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-admi-